

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001310301120200029100
Clase: Acción Popular
Demandante: Libardo Melo Vega.
Demandado: Productos Alimenticios Konfyt S.A.S. y
Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la omisión de Supertiendas y Droguerías Olímpica frente a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto que admitió la demanda de fecha 13 de octubre de 2020, esto es, realizar las respectivas publicaciones en su página web.

II. ANTECEDENTES

1. Libardo Melo Vega instauró acción popular contra Productos Alimenticios Konfyt S.A.S. y Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., la cual fue admitida en auto del 13 de octubre de 2020. En el numeral segundo del citado proveído, se dispuso informar sobre el presente trámite a los miembros de la comunidad, ordenando que en la página web de las accionadas se realizara la publicación correspondiente.

2. El actor popular solicitó al despacho requerir a las accionadas, para que acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, respecto de publicar en sus páginas web el aviso a la comunidad, razón por la cual en auto del 05 de mayo de 2021, se accedió a lo peticionado y se ordenó a las accionadas que en el término de cinco (5) días acreditaran la referida publicación.

3. En auto del 2 de junio del año en curso, el juzgado dispuso requerir por última vez a la accionada Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., para que se diera estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 13 de octubre de 2020, reiterado en proveído del 5 de mayo de 2021, so pena de hacerse acreedora de las sanciones dispuestas en el artículo 44 del estatuto general del proceso.

4. La accionada Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso que, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez podrá sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los empleados públicos, a los demás empleados públicos y particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en el ejercicio de las funciones o demoren su ejecución.

Para la imposición de la aludida sanción, se debe seguir el procedimiento dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia¹ y, cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará de forma independiente de la actuación principal del proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se observa, que tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, a pesar de haber sido requerida en dos ocasiones Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. por parte de esta sede judicial, ha omitido acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, informar a la comunidad el presente trámite a través de publicación en su página web.

¹ **ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

3. En ese orden de ideas, se pondrá conocimiento de Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., a través de su representante legal Carlos Barrera Ardila, que su conducta acarrea la sanción de diez (10) salarios mínimos y, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, para que rinda las explicaciones del caso y aporte las pruebas para su defensa.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

ÚNICO: PONER en conocimiento de Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., a través de su representante legal Carlos Barrera Ardila, lo mencionado en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia. Por Secretaría envíense las comunicaciones de rigor, a través del correo electrónico iosorio@olimpica.com.co

Anéxese copia de los autos emitidos el 13 de octubre de 2020, 05 de mayo y 02 de junio de 2021. Surtido lo anterior y fenecido el plazo otorgado, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 102 hoy 19 de julio de 2021</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001311301120200029100

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho, cita a las partes, al Ministerio Público y las demás entidades vinculadas a esta acción, para que concurren de forma virtual ante esta instancia judicial para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, a celebrarse el **24 de septiembre de 2021**, a las **10:00 a.m.**

Adviértase, a las partes y a las entidades vinculadas procesalmente, que su intervención a la audiencia especial es obligatoria y su inasistencia, será sancionada conforme lo prevé la norma en cita.

Por secretaría envíese comunicación por el medio más expedito a las instituciones vinculadas y citadas al proceso a fin de que concurren oportunamente.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 102 hoy 19 de julio de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001311301120200036600

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado el día **03 de noviembre de 2021**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*-.

TERCERO: ADVERTIR que en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

De igual forma, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *Ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante, según cuestionario que le formulará el apoderado judicial que representa al extremo pasivo.

2.3. TESTIMONIOS

Se decreta la declaración de Luz Amanda Cruz Quiroga, Martha Lucía Cruz Quiroga, Elvira Quiroga de Cruz, quienes deberán ser citadas por la parte interesada para que comparezca a la presente audiencia a rendir su testimonio.

2.4. OFICIOS

Se niega la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita a este despacho y para el proceso de la referencia, los datos concretos de identificación de las personas que aparezcan como hijos o ascendientes de la señora demandante, así como la petición de oficiar a la Administración del Conjunto Residencial Salitral 2 PH, para que remita los archivos y registros documentales y fílmicos en videos, fotografías y demás, correspondientes al periodo comprendido entre diciembre de 2014 y enero de 2017. Lo anterior, por cuanto no son medios de prueba conducentes, pertinentes ni útiles al interior del asunto.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 102 hoy 19 de julio de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Rad. N° 11001310301120210023500

Clase: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario S.A.

Demandado: Agromayorista S.A.S. y Jairo Mauricio Restrepo Muñetón

I. ASUNTO

Se decide sobre la competencia que le asiste a este Despacho para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por el Banco Agrario S.A. contra la sociedad Agromayorista S.A.S. y Jairo Mauricio Restrepo Muñetón.

II. ANTECEDENTES

1. Correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado-Antioquía, conocer de la demanda ejecutiva instaurada por Banco Agrario S.A. contra la sociedad Agromayorista S.A.S. y Jairo Mauricio Restrepo Muñetón, para obtener el pago de un pagaré suscrito por éstos.

2. El 26 de abril de 2021, el Juzgado de conocimiento declaró su falta de competencia para conocer el asunto, soportado ello en el numeral 10° del artículo 18 [sic] del Código General del Proceso, esto es, por la calidad de la parte demandante [fuero personal o subjetivo], toda vez que el Banco Agrario es una sociedad anónima que tiene como principal accionista a la Nación, con un 99,999% de las acciones.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, por ser el Banco ejecutante una entidad pública y con domicilio en esta ciudad.

3. El extremo activo presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, el cual fue declarado improcedente el 8 de junio de 2021, tida vez que el auto objeto del mismo no admite controversia.

III. CONSIDERACIONES

1. El Banco Agrario S.A., actuando por conducto de apoderada judicial, demandó a la sociedad Agromayorista S.A.S. y Jairo Mauricio Restrepo Muñetón para obtener el pago del capital y los intereses contenidos en el pagaré suscrito el 12 de noviembre de 2019, cuyo pago debía realizarse el 21 de agosto de 2020. En el acápite de la competencia del libelo introductor, la entidad financiera ejecutante indicó que la misma correspondía al domicilio de los demandados.

2. El artículo 28 del Código General del Proceso, al aludir a la competencia territorial, estableció en su numeral 10° lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.

Así las cosas, la naturaleza jurídica de la entidad financiera demandante se ajusta al citado presupuesto, sin embargo, pese a que el Banco Agrario tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en Envigado-Antioquía está localizada una de sus agencias conforme la información consultada en el RUES¹; además, el referido municipio fue relacionado en la demanda, y en el pagaré base de recaudo ejecutivo se indicó que

¹ Registro Único Empresarial y Social. Téngase en cuenta que, siguiendo las prescripciones del artículo 85 del Código General del Proceso, tanto la información atinente al domicilio de los comerciantes [que reposa en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio] puede consultarse en bases de datos de acceso público, alojadas en la página web <http://www.rues.org.co/>.

el cumplimiento de la obligación tendría lugar allí y, por tanto, el proceso ejecutivo debe adelantarse ante el juzgado al que inicialmente se le asignó la demanda.

Sirve como sustento de lo anterior, el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia donde señaló lo siguiente:

“(...) Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas (como ocurre en este caso)”²

3. En ese orden de ideas, considera esta instancia judicial que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado debe conocer del asunto, pues, el extremo activo pretende la satisfacción de un crédito contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, determinando la competencia de la acción ejecutiva por la cuantía, el lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio de los demandados y, en tal virtud, dirigió la demanda ante el Juez Civil del Circuito de Envigado [reparto].

4. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, no se avocará el conocimiento del proceso y, en tal virtud, se suscitará un conflicto negativo de competencia, para que la autoridad competente dirima el mismo, esto es, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

² AC2748-2020 del 19 de octubre de 2020

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por el Banco Agrario S.A. contra la sociedad Agromayorista S.A.S. y Jairo Mauricio Restrepo Muñetón, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia en relación con el asunto de la referencia, remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Enviado-Antioquía, quien declaró no ser competente para tramitar el proceso.

TERCERO: DISPONER, en consecuencia, la remisión del expediente ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, para que se dirima la colisión negativa de competencia provocada. Secretaría proceda de conformidad oficiando a la aludida Corporación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 102** hoy 19 de julio de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario